

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

CLÍNICA VETERINARIA LA MUDA,
P.S.C.

Demandante - Apelada

v.

MARÍA SCHIAVETTI Y OTROS

Demandada - Apelante

KLAN201402026

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Cayey

Civil núm.:
G2CI201400182

Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

La Sra. María Schiavetti y el Sr. Francis Schiavetti,
sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, nos solicitan
que revisemos una sentencia dictada por el Tribunal de
Primera Instancia, Sala de Cayey.

Por los fundamentos que a continuación
expondremos, se confirma la sentencia apelada.

I.

Según se desprende de los documentos presentados,
el 11 de junio de 2014 la Clínica Veterinaria La Muda (en
adelante apelada o Clínica) presentó una demanda en
cobro de dinero contra la Sra. María Schiavetti, el Sr.

Francis Schiavetti y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Según alegó en la demanda, la Sra. Schiavetti acudió a la Clínica y dejó 11 perros para que la Clínica les proveyera servicio de cuidado y atención médica; luego de proveerle asistencia, cuidado y atención médica, la Clínica permitió que la Sra. Schiavetti recogiera los perros sin dejar abono, pago parcial o total al costo de los servicios brindados, ascendentes a \$18,470.84, sujeto a la firma de un compromiso de pago. Transcurrido el término dispuesto en el compromiso de pago, la Clínica realizó las gestiones pertinentes al cobro de la deuda. Por estas resultar infructuosas, la Clínica presentó una demanda en reclamo de la cantidad de \$18,470.84, así como los gastos, costas, intereses o penalidades que correspondan.

Al mes siguiente, el 29 de julio de 2014, la Clínica presentó una moción para que el foro primario autorizara el emplazamiento por edicto. Sostuvo que debido a que habían transcurrido los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil para la devolución de la solicitud de renuncia al emplazamiento personal, y debido a que los señores Schiavetti residían en el estado de Florida, Estados Unidos, procedía el emplazamiento por edicto.

En respuesta a la solicitud de la Clínica, el 18 de agosto de 2014, notificada el 22 de agosto siguiente, el foro primario declaró Ha Lugar la antes aludida moción y emitió orden para la publicación del edicto. Así pues, el 29 de agosto de 2014 se publicó el edicto en el Periódico El Nuevo Día, pág. 89, notificándole a “*Sra. María Schiavetti*,

*Fulano y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos*¹ del pleito presentado en su contra.

El 1 de octubre de 2014 los señores Schiavetti, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentaron una solicitud de prórroga de 30 días para contestar la demanda. Dicha solicitud fue atendida por el foro primario con un escueto “Enterado”. Posteriormente, el 30 de octubre de 2014, el foro primario dictó una orden en la cual le solicitó a la Clínica que proveyera, en un término de 5 días un proyecto de sentencia.

Días después, el 4 de noviembre de 2014 los señores Schiavetti, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentaron una segunda solicitud de prórroga para presentar sus alegaciones responsivas. Esta fue declarada No Ha Lugar el 5 de noviembre de 2014 y notificada el 6 de noviembre de 2014.²

Inconformes con dicha determinación, los señores Schiavetti solicitaron la reconsideración de dicha denegatoria el 14 de noviembre de 2014. No obstante, el 24 de noviembre de 2014, notificado ese mismo día, el foro primario declaró No Ha Lugar la antes aludida moción de reconsideración. Ya para esa fecha³, sin embargo, el foro primario había dictado sentencia en rebeldía declarando con lugar la demanda presentada por la Clínica y condenando a los señores Schiavetti a satisfacer la cuantía adeudada de \$18,470.84, más las

¹ Apéndice, pág. 40.

² En su escrito, los apelantes aducen que la segunda moción de prórroga fue presentada ante el foro primario el 31 de octubre de 2014. No obstante, la referida moción, según anejada al apéndice del recurso, tiene ponche de recibida en la Secretaría del Tribunal el 4 de noviembre de 2014.

³ El 12 de noviembre de 2014, notificada el 14 de noviembre del mismo año.

costas, gastos e intereses legales, así como \$500.00 en concepto de honorarios de abogado. En la aludida sentencia, el foro primario determinó que procedía la anotación de rebeldía en contra de los señores Schiavetti toda vez que habían transcurrido 80 días sin que éstos estudiaran, evaluaran, ni presentaran sus alegaciones responsivas, todo ello a pesar de la prórroga concedida el 1 de octubre de 2014. El 12 de noviembre de 2014, notificada el 24 del mismo mes y año, el foro primario emitió la notificación de la sentencia por edicto y el 2 de diciembre de 2014 el edicto de la notificación de la sentencia fue publicado en el Periódico El Nuevo Día, pág. 63.⁴

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2014 los señores Schiavetti presentaron una *moción urgente para que se deje sin efecto la sentencia por nulidad y error, moción de reconsideración de sentencia y solicitud de vista urgente para atender estas solicitudes*. En la referida moción aludieron a que, debido a que residen fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la comunicación con sus representantes legales había sido limitada, pero ello no significaba que no estuviesen preocupados por el asunto que se tramitaba en su contra y, en su consecuencia, manifestaron su deseo de defenderse de las alegaciones. Alegaron además que la determinación del foro primario sobre la cantidad de días que transcurrieron sin que el matrimonio presentase sus alegaciones responsivas era incorrecta ya que la segunda prórroga fue denegada y, por tanto, solo tuvieron días para contestar la demanda. Añadieron que durante ese tiempo, se

⁴ Apéndice, pág. 96.

mantuvieron en comunicación constante con la representación legal de la Clínica con miras a llegar a un acuerdo extrajudicial que finiquitara el asunto en controversia. Basado en lo anterior, concluyeron que el foro primario no debió anotarles la rebeldía y debió permitirles presentar sus alegaciones responsivas. De otra parte, y en cuanto al relevo de sentencia, sostuvieron que la sentencia era nula, en primer lugar porque el Sr. Schiavetti nunca fue emplazado, ni la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y, por tal razón, debía ser declarada nula en cuanto al Sr. Schiavetti y la Sociedad Legal de Gananciales. En segundo lugar argumentaron que, al momento de los hechos, la Sra. Schiavetti se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico que mermaban su capacidad para acordar o firmar la promesa de pago a la cual se refiere la Clínica. Añadieron que la Sra. Schiavetti fue forzada a firmar el acuerdo con la Clínica bajo coacción.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2014, los señores Schiavetti, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentaron el recurso de apelación que atendemos hoy. Sostienen que el foro primario erró al dictar sentencia en contra del Sr. Francis Schiavetti a pesar de que éste nunca fue emplazado ni identificado en la demanda; erró al dictar sentencia en contra de los señores Schiavetti a pesar de que éstos tenían defensas extraordinarias tales como la falta de responsabilidad del Sr. Schiavetti por falta de jurisdicción sobre la persona y la nulidad del contrato por incapacidad de la Sra. Schiavetti y la coacción alegada; por último, erró el foro primario al anotarle la

rebeldía a los señores Schiavetti a pesar de que éstos demostraron interés en litigar su caso.

El 23 de diciembre de 2014, la Clínica compareció ante este Foro mediante una moción de desestimación en la cual adujo que el foro primario no había resuelto la moción de reconsideración presentada por los señores Schiavetti y, por tanto, al momento de presentar el recurso de apelación el foro primario aún tenía jurisdicción sobre el caso. En atención a ello, solicitaron la desestimación del recurso de apelación.

Atendidos los planteamientos de las partes y luego de analizado los documentos que forman parte del apéndice del recurso, estamos en posición de resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Jurisdicción sobre la persona*

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que el concepto de jurisdicción sobre la persona está ligado al debido proceso de ley ya que se trata de un mecanismo procesal que hace viable la consecución o privación de derechos sustantivos. *Reyes v. Oriental Fed. Savings*, 133 D.P.R. 15 (1993); *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 D.P.R. 134 (1988); *Medina v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 346, 352 (1975). De ahí la importancia del emplazamiento que constituye el “paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado.” *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 D.P.R. 750, 753-754 (1983). Por ello, para que un tribunal adquiriera jurisdicción

sobre la persona del demandado es necesario que se le emplazase conforme lo establece la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 4.

Por su parte, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, claramente establece que la parte demandante tiene 120 días a partir de la presentación de la demanda o fecha de expedición del emplazamiento por la Secretaría del Tribunal para diligenciar el emplazamiento. En caso de que la parte demandante no diligencie el emplazamiento dentro del plazo establecido en la precitada regla, el tribunal procederá a desestimar la demanda *sin perjuicio*, a menos de que la parte demandante haya presentado una prórroga de manera oportuna, conforme a lo establecido en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En específico la Regla 4.3(c), *supra* dispone:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo *sin perjuicio*. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.3(c).

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.4, dispone, en lo pertinente, que el emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente entregando copia de la demanda y el emplazamiento mediante la entrega física al demandado o a un agente autorizado por éste o designado por ley para recibir un

emplazamiento. Regla 4.4, *supra*. En cuanto a esto, el inciso (e) de la mencionada regla dispone que el diligenciamiento de la sociedad legal de gananciales se hará “...entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.” 32 L.P.R.A. Ap. V (Énfasis nuestro). En *Vega Ortiz v. Bonilla Vázquez*, 153 D.P.R. 588 (2001) el Tribunal Supremo expresó que “cuando en un pleito se demanda a ambos cónyuges y a la sociedad de bienes gananciales, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre todos es necesario que se emplace a todos.” *Íd.*, pág. 592. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, si la persona a ser emplazada no pudo ser localizada después de llevar a cabo las diligencias pertinentes o si la persona a ser demandada es desconocida, la parte demandante podrá solicitarle al tribunal que permita que se emplace mediante edicto. De esta forma se publicará una vez en un periódico de circulación general de Puerto Rico un edicto que contendrá:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. Regla 4.6 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. V.

Así, por medio del edicto se logra notificar a la parte demandada de la reclamación judicial incoada en su contra, y se le garantiza su derecho a defenderse y a ser oído. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 D.P.R. 760, 763 (1994).

Al tenor de lo antes expuesto, conviene resaltar que el mecanismo procesal del emplazamiento es de vital importancia en nuestro ordenamiento jurídico ya que tiene raigambre constitucional en virtud del debido proceso de ley. *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 666-667 (2010). Es precisamente por sus implicaciones constitucionales que nuestro máximo Foro ha establecido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Id.*; citando a *Dáitz v. Hospital Episcopal*, 163 D.P.R. 10 (2004); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 914 (1998). Por consiguiente, todo demandado tiene derecho a ser emplazado conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como política pública que una parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y la utilización de los procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. Esta política pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante y no sobre los del demandado. Es por ello que el demandado no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento sobre su persona. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*, pág. 916. Véase además, Hernández Colón, Rafael,

Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 221.

B. La Rebeldía

La rebeldía “es la posición procesal en la que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 587 (2011). Sobre el particular, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 45.1, dispone, en lo pertinente, que se anotará la rebeldía cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 587. Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*. Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el Tribunal de Primera Instancia, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Íd.* Una anotación en rebeldía

tiene el efecto de autorizar al foro de instancia a dictar sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 598.

Cónsono con lo anterior, la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 45.2, establece que un tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en todos los casos que la parte con derecho a que se dicte la misma la solicite al tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un menor o una persona incapacitada a menos que esté debidamente representada en el proceso. No obstante, es meritorio recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 587. Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93, a las págs. 100-101.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar todas aquellas órdenes que sean justas, entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia

en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79 (1966).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su reciente opinión *B.P.P.R. v. Andino Solís*, Op. del 13 de enero de 2015, 2015 T.S.P.R. 3, 192 D.P.R. ___ (2015) recalcó que una comparecencia para solicitar prórroga para contestar la demanda no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía ya que, precisamente el propósito de la Regla es no permitir que una parte deje de defenderse o deje de presentar alegaciones responsivas como estrategia de litigación para dilatar los procedimientos. *Íd.*, citando a *Álamo v. Supermercados Grande*, 158 D.P.R. 93, 100 (2002); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 814-815 (1978). Razonó nuestro máximo foro que para que proceda una anotación de rebeldía por una sola comparecencia, de esta debe surgir la intención de la parte de defenderse. *Íd.* Por ello, una sola moción de prórroga, por sí sola, no es suficiente para evitar que se le anote la rebeldía a una parte. *Íd.*, citando a Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1338.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *B.P.P.R. V. Andino Solís, supra*, aclaró la norma en cuanto a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias cuando a una de las partes se le ha anotado la rebeldía. A esos efectos, citando la Regla 65.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 65.3 (c), concluyó que una moción de prórroga constituye una comparecencia para

propósitos de la notificación de la sentencia de una parte a la que se le anotó la rebeldía y, por ende, corresponde, en estas circunstancias, que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notifique la Sentencia en rebeldía a la dirección consignada en el expediente. De ahí que concluyó que aunque la parte que solicite la prórroga para alegar haya sido emplazada por edicto, de recaer sentencia en rebeldía no será necesario notificarle esta mediante la publicación de edictos.

Íd.

C. La moción de relevo de sentencia y la moción de reconsideración

Por otra parte, los tribunales tienen la facultad de dejar sin efecto una sentencia de mediar causa justificada para ello. La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Para que proceda una moción al amparo de la Regla 49.2, *supra*, es obligatorio que se aduzca al menos una de las siguientes razones: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial; (c) fraude; (d) nulidad de sentencia; (e) que la sentencia fue satisfecha, renunciada o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada; o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. *Íd.*

La facultad de los tribunales para dejar sin efecto una sentencia u orden estriba en que el fin principal de los foros judiciales es hacer justicia. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 D.P.R. 903, 905-906 (1963). Sin embargo, ello no significa que los tribunales tengan la

facultad absoluta, en nombre de la justicia, para dejar sin efecto una sentencia u orden emitida por dicho foro. Los tribunales deben establecer un balance adecuado entre hacer justicia y la finalidad, certeza y estabilidad necesaria que impera en los procedimientos judiciales. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 457-458 (1974). (Énfasis nuestro). Por ello, aunque la Regla 49.2 *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 818 (1986).

Una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de apelación o reconsideración. *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, 178 D.P.R. 527 (2010); *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 D.P.R. 682 (2003). La Regla 49.2, *supra*, no fue establecida para conceder remedios contra una sentencia u orden por el mero hecho de ser errónea, porque el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores del Tribunal de Primera Instancia, sino errores cometidos por las partes. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314 (1997); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979). La moción de relevo de sentencia no puede estar fundamentada en errores de derecho del tribunal de instancia, pues para corregir tales errores están los recursos apelativos. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, San Juan, T.IV, pág. 265 (2005).

Por último, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, dispone, en lo que nos atañe, que la moción de

reconsideración debe exponer *con suficiente particularidad y especificidad* los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse *y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales*. Si la moción de consideración no cumple con tales requisitos su solicitud debe declararse sin lugar.

La mencionada Regla 47 dispone como sigue:

Regla 47. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Conforme se desprende claramente de la Regla antes transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, el término para acudir en alzada continuará transcurriendo. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración *debidamente presentada*, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial.

Expuesto el derecho aplicable a la controversia planteada por el apelante, resolvemos.

III.

Previo a discutir los señalamientos de error planteados por los señores Schiavetti, es preciso atender los planteamientos de falta de jurisdicción hechos por la Clínica y, de cierta manera, avalados por los propios apelantes.

La Clínica sostiene que este Foro carece de jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado por los señores Schiavetti ya que el foro primario no había dispuesto de la moción de reconsideración al momento de presentar el recurso que hoy atendemos. Por ello, es su contención que el foro primario aún tiene jurisdicción sobre el presente caso. Los apelantes, por su parte, en su respuesta a la aludida moción de desestimación, sugieren que la moción de desestimación de la Clínica “posiblemente deba ser acogida”. No les asiste la razón.

Como mencionáramos previamente, una moción de reconsideración que sea presentada cumpliendo con todos los requisitos dispuestos por la Regla 47, *supra*, y de manera oportuna, interrumpe el término para recurrir ante este Foro. Ahora bien, de no cumplir con los requisitos procesales dispuestos, la moción no tiene el efecto interruptor y, además, deberá ser declarada No Ha Lugar. Precisa recordar que la parte adversamente afectada por una *sentencia* cuenta con 15 días *jurisdiccionales* para presentar una moción de reconsideración. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. A esos efectos, precisa subrayar la importante diferencia que existe entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional. Los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por un tribunal si la parte que requiere la prórroga o que actúa fuera de término presenta justa causa por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013). Por otro lado, nuestro ordenamiento categóricamente establece que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 739, 805-806 (2008).

La sentencia en el presente caso fue dictada el 12 de noviembre de 2014 y notificada el 14 del mismo mes y año. Si bien es cierto que en el presente caso el emplazamiento fue por edicto, basado en la

normativa adoptada por nuestro Máximo Foro en *B.P.P.R. v. Andino Solís, supra*, debido a que la “las partes demandadas” presentaron una moción de prórroga por conducto de su representante legal, bastaba con que la sentencia fuese notificada a la última dirección del abogado. Precisamente eso fue lo que sucedió en el presente caso. La sentencia le fue notificada a la Sra. Schiavetti, mediante envío por correo a su representante legal. Es por ello que, independientemente de la publicación del edicto, desde la notificación de la sentencia el 14 de noviembre de 2014, comenzaron a transcurrir los 15 días jurisdiccionales para presentar la moción de reconsideración. Dicho término jurisdiccional vencía el sábado, 29 de noviembre de 2014 y, por ser fin de semana, el término se extendió al próximo día laborable. Siendo así el último día hábil para la presentación de la moción de reconsideración era el lunes, 1 de diciembre de 2014. No obstante, dicha moción fue presentada el 2 de diciembre de 2014 y, por tanto, fuera del término jurisdiccional establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Es por ello que el recurso de apelación sí fue presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días establecido en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V., R. 52.2. En vista de que la moción de reconsideración fue presentada fuera de término, esta no interrumpió el término para recurrir ante este Foro por vía de apelación. Así pues, el término de 30 días contado desde la notificación de la sentencia vencía el domingo, 14 de diciembre de 2014. Debido a que el último día hábil para la presentación del

recurso recayó domingo, el término se extiende hasta el próximo día laborable, el lunes, 15 de diciembre de 2014, día en que se presentó el recurso.

A base de lo anterior, concluimos que tenemos jurisdicción para entender en los méritos del recurso de apelación presentado por los señores Schiavetti. Pasamos entonces, a atender los errores señalados.

En primer lugar, los apelantes sostienen que el foro primario erró al dictar sentencia contra el Sr. Schiavetti a pesar de que el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. Veamos.

En la demanda presentada por la Clínica, figuraban como demandantes la Sra. María Schiavetti, Fulano y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.⁵ Igualmente, el edicto publicado mencionaba como demandantes a la Sra. María Schiavetti; Fulano y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

De acuerdo con la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 15.4, cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado podrá designar al mismo con un nombre ficticio y al descubrir su nombre verdadero hará la correspondiente enmienda. Las disposiciones de la Regla 15.4, *supra*, son aplicables cuando un demandante conoce la identidad, mas no el verdadero nombre de un demandado. *José Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573 (1972); *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 D.P.R. 472 (1967). No obstante, se requiere una alegación afirmativa en la demanda original

⁵ Apéndice, pág. 18.

al efecto de que se desconoce el nombre del demandado que se intenta incluir.

Al examinar la demanda presentada en este caso por la Clínica, surge que esta expresó en su alegación número 3:

3. La parte demandada, *Fulano*, es el esposo de la Sra. María Schiavetti e integra la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En este momento se designa con un nombre ficticio por desconocerse su verdadero nombre. Al descubrirse el nombre se hará con prontitud la enmienda correspondiente.

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere, que una vez se conoce el verdadero nombre de un demandado, se enmiende la demanda “con toda prontitud”. Esto significa que la enmienda se haga sin dilación innecesaria e injustificada.

Sobre el particular en *Ortiz Díaz v. R&R Motors Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829, 836 (1992)⁶, nuestro más alto foro declaró:

De otra parte, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, ... permite que se pueda demandar a una persona cuyo nombre se desconoce designándolo en la demanda con un nombre ficticio. Tan pronto se conozca su nombre verdadero se enmendará la demanda incluyendo a dicho demandado de nombre desconocido en su nombre verdadero. Luego se procederá a emplazarlo. Las alegaciones con respecto al demandado así incluido se retrotraerán al momento de la presentación de la demanda original.

En el caso ante nuestra consideración, la parte demandada compareció a solicitar prórroga para contestar la demanda, pero en dicha comparecencia no surge el nombre del demandado Fulano. Tampoco surge el nombre de este en su segunda moción de prórroga en el que los demandados comparecieron como “las partes demandadas, sin someterse a la jurisdicción del tribunal”, ni surge el

⁶ Cabe mencionar que, si bien estas expresiones se hicieron en torno a la Regla 15.4 de Procedimiento Civil de 1979, el lenguaje de la vigente Regla 15.4 es

nombre del demandado identificado como “Fulano” en la solicitud de reconsideración que presentaron los apelantes a la denegatoria de la solicitud de segunda prórroga. No fue hasta luego de dictada la sentencia, en el escrito titulado “Moción urgente para que se deje sin efecto la sentencia por nulidad y error, moción de reconsideración de sentencia y solicitud de vista urgente para atender estas solicitudes”⁷ que los apelantes comparecieron como “María Schiavetti (Doña María) y Francis Schiavetti (Don Francis), sin someterse a la jurisdicción”.

Según discutido en el acápite anterior, conforme a la Regla 4.4 (e) Procedimiento Civil cuando en un pleito se demandan a ambos cónyuges y a la sociedad legal de bienes gananciales, hay que emplazar a ambos cónyuges así como a la sociedad legal de bienes gananciales para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre todos. El edicto publicado incluyó a María Schiavetti, *Fulano y la Sociedad Legal de Gananciales* compuesta por ambos. Por lo cual, concluimos que el primer error señalado por los señores Schiavetti no se cometió.

Para facilitar la discusión de los errores restantes, primero discutiremos el tercer error, seguido por el segundo.

En su tercer error, los apelantes sostienen que el foro primario incidió al dictar sentencia en rebeldía a pesar de que demostraron su interés en litigar el caso. Debido a que ambos errores están íntimamente relacionados, los discutiremos en conjunto.

sustancialmente el mismo.

⁷ Como antes expresamos, el foro primario no tenía jurisdicción para atender este escrito como una moción de reconsideración de la sentencia, por su presentación tardía.

Los señores Schiavetti presentaron una solicitud de término adicional para contestar la demanda el 1 de octubre de 2014. En la aludida moción expresaron que debido a que residían fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado ello “dificulta[ba] la coordinación de su defensa”.⁸ Por su respuesta, se intima que el foro primario concedió la prórroga solicitada⁹ y, por tanto, desde ese momento, los apelantes contaban con 30 días adicionales para presentar sus alegaciones responsivas. *Pasado el término adicional de 30 días, el 4 de noviembre de 2014, los apelantes presentaron una segunda solicitud de prórroga para presentar sus alegaciones responsivas.*

Es preciso destacar que los apelantes reiteraron la dificultad que atravesaban para comunicarse con sus representantes legales por vivir fuera de la jurisdicción y por tanto, solicitaron el término adicional para “comunicarse con sus representantes legales y analizar las alegaciones y el derecho aplicable, antes de poder formular su alegación responsiva”.¹⁰ No obstante, notamos que comparecieron por conducto de su representante legal y, además, manifestaron que los respectivos representantes legales de las partes se habían comunicado. Dicha postura fue reiterada en su moción de reconsideración de la sentencia en la cual enfatizaron la dificultad que tenían los apelantes en comunicarse con sus representantes legales.

⁸ Apéndice, pág. 30.

⁹ Como antes expresamos, el foro de instancia solo expresó respecto a dicha moción: “enterado”.

¹⁰ Apéndice, pág. 42.

Un estudio de los documentos que obran en el expediente pone de manifiesto que los señores Schiavetti incumplieron su obligación de contestar la demanda u ofrecer defensas a su favor de forma oportuna. Debemos dejar establecido que desde el momento en que se publicó el edicto, los apelantes tenían conocimiento de la causa de acción en su contra, así como del término para someter su alegación responsiva. No fue hasta después de dictada la sentencia en la cual el foro primario, *sua sponte*, declaró a los apelantes en rebeldía y declaró con lugar la demanda presentada en su contra, que estos hicieron alegaciones de nulidad por falta de consentimiento y otros. Los señores Schiavetti sostienen que debido a que residen fuera de la jurisdicción, la comunicación con sus representantes legales es difícil. Ello, sin embargo, contrasta con las expresiones hechas en la segunda moción de prórroga, la moción de reconsideración de la sentencia y su alegato en cuanto a que mantenían comunicación con los representantes legales de la Clínica en un esfuerzo por solucionar el conflicto fuera de los tribunales. La demora o inhabilidad de los señores Schiavetti en presentar sus alegaciones responsivas contrasta grandemente con sus argumentos para alegar la nulidad de la sentencia, incluso con su segundo señalamiento de error. Los apelantes sostienen que tenían defensas extraordinarias para presentar; sin embargo, optaron por permanecer inertes durante el proceso y esperaron a que el foro primario dictara sentencia en rebeldía para alegar que tenían defensas extraordinarias que presentar, a pesar de no haber contestado la demanda.

Lo anterior, ciertamente, nos mueve a concluir que los apelantes no fueron diligentes en ejercer su derecho a defenderse y cumplir con su deber procesal. Por tanto, no erró el foro primario al dictar sentencia en rebeldía en contra de los señores Schiavetti. Debemos la reiterada norma de que no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por último, los apelantes sostienen que el foro primario erró al dictar sentencia en rebeldía a pesar de que estos tenían defensas extraordinarias como falta de jurisdicción, nulidad del contrato, incapacidad de la Sra. Schiavetti y coacción. El presente error, no obstante, se basa en la moción de nulidad de sentencia presentada al amparo de la Regla 49.2, *supra*. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado *sin que el foro primario dispusiera de la referida moción*. Es decir, el foro primario no había emitido dictamen alguno sobre la moción de relevo o nulidad de sentencia, cuando los señores Schiavetti presentaron su recurso de apelación. Por tanto, no discutiremos el tercer error.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que los errores señalados por los apelantes no se cometieron. Por tanto, confirmamos la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones